

Rural, S.C.C.» en relación con su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria de la Hacienda Pública, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 78.6 del Reglamento General de Recaudación (R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, modificado por RD 448/1995, de 24 de marzo), se ha adoptado la Resolución que a continuación se publica:

«Primero.—Suspender temporalmente de la prestación del servicio de colaboración a la oficina n.º 0024 de la Entidad “Caja Campo. Caja Rural, S.C.C.”, sita en la avenida Marqués de Sotelo, 11, de Valencia, desde la primera quincena de marzo hasta la primera quincena de abril de 2006, es decir, por el período comprendido entre los días 21 de febrero y 5 de abril de 2006, ambos inclusive.

Segundo.—La referida suspensión se extenderá a la totalidad de operaciones que, como colaboradora en la gestión recaudatoria, efectúe la oficina afectada, salvo aquellas que deban realizarse durante el período de vigencia de la suspensión, relacionadas con domiciliaciones llevadas a cabo con anterioridad al inicio de dicha suspensión.

Cualquier otra operación que, durante el período de suspensión acordado, pudiera admitir la oficina suspendida carecerá de efectos liberatorios frente a la Hacienda Pública.

Tercero.—Este Departamento podrá realizar actuaciones de comprobación, a efectos de verificar la efectividad de la suspensión acordada.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de suspensión acordado, la oficina afectada podrá reiniciar su actuación como colaboradora en la gestión recaudatoria sin limitación alguna.»

Contra la presente Resolución podrá interponerse, a tenor de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recurso de alzada ante el Director General de la A.E.A.T. en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación.

Madrid, 29 de diciembre de 2005.—La Directora, Julia Atienza García.

MINISTERIO DE FOMENTO

1306 *RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2006, de la Dirección General de la Marina Mercante, por la que se prorroga la acreditación a «AENOR» como entidad auditora de sistemas de calidad en lo que afecta a las disposiciones del Convenio de formación, titulación y guardia para la gente de mar 1978.*

La Orden FOM/1415/2003, de 23 de mayo, establece en su anexo las condiciones que deben cumplir las entidades que pretenden mantener la acreditación de la Dirección General de la Marina Mercante (en adelante, DGMM), como auditoras de los sistemas de calidad requeridos por el Ministerio de Fomento a las organizaciones que desarrollen el sistema de calidad exigido por la Regla I/8 y la sección A-I/8 del anexo del Convenio STCW, en su versión enmendada.

Efectuada la solicitud por la entidad «AENOR» para obtener la prórroga de la acreditación, que fue concedida el 6 de noviembre de 2003, vista la solicitud y la documentación anexa, esta Dirección General considera que se cumplen las condiciones de la Orden FOM/1415/2003.

Por tanto, esta Dirección General resuelve mantener la acreditación a «AENOR» como entidad auditora de sistemas de calidad en lo que afecta a las disposiciones del Convenio STCW, en su versión enmendada. De acuerdo con lo dispuesto en el epígrafe 3.2 del Anexo II de la mencionada Orden, «AENOR» informará a la DGMM de los procesos de auditoría que lleve a cabo en el ámbito de sistema de calidad del convenio STCW, que será llevada a cabo por auditores expertos en materia de formación y competencia profesional marítima.

Esta homologación tendrá validez por dos años, a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pudiéndose prorrogar a la vista de la solicitud y demás documentación que presente, todo ello antes de la fecha de su expiración.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada ante el Subsecretario del Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes.

Madrid, 9 de enero de 2006.—El Director General, Felipe Martínez Martínez.

1307 *RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2005, de la Dirección General de Aviación Civil, sobre examinadores para el curso básico de tripulantes de cabina de pasajeros.*

El JAR-OPS 1.1005, del Real Decreto 220/2001, de 2 de marzo, por el que se determinan los requisitos exigibles para la realización de las operaciones de transporte aéreo comercial por aviones civiles, establece que «cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros ha de superar satisfactoriamente el entrenamiento inicial»; asimismo, en el JAR-OPS 1.1025 se establece, en relación con el curso de entrenamiento inicial, «que cada miembro de la tripulación de cabina de pasajeros sea objeto de una verificación, que cubra el entrenamiento recibido para comprobar su competencia en el desarrollo de actividades de seguridad, tanto en situaciones normales como de emergencia. Estas verificaciones se han de llevar a cabo por personal aceptable para la Autoridad».

La fuerte demanda de formación inicial generada en este sector ha hecho que desde el año 1996, la Dirección General de Aviación Civil venga autorizando la realización de los procesos de entrenamiento inicial tanto a Centros de formación de carácter privado, como a operadores aéreos interesados, para el caso de su propio personal.

A la vista de lo dispuesto en la normativa vigente, se hace necesario disponer de personas de alta cualificación profesional que, siendo aceptadas por la Autoridad, realicen en su nombre las verificaciones requeridas.

En virtud de todo ello, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le concede la Disposición final tercera del Real Decreto 220/2001, antes citado, resuelve:

1. Autorización de Examinador para el Curso básico de Tripulante de cabina de pasajeros

Para la realización del examen/verificación final del curso básico de tripulante de cabina de pasajeros, requerido en el JAR-OPS 1.1025, el examinador ha de estar en posesión de una Autorización de Examinador de TCP obtenida de acuerdo con los procedimientos que siguen.

De acuerdo con lo establecido en el JAR-OPS 1.1025 los Examinadores del curso básico de TCP actuarán en nombre de la Autoridad aeronáutica.

2. Condiciones que han de reunir los Examinadores del curso básico de TCP:

Los aspirantes a una Autorización de Examinador de TCP deberán acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- Ser, o haber sido, titular de un Certificado de Tripulante de cabina de pasajeros, expedido por la Dirección General de Aviación Civil de España.
- Ser o haber sido titular de, al menos, tres habilitaciones de tipo diferentes y haber ejercido sus atribuciones.
- Acreditar una experiencia real en el ejercicio de las atribuciones del Certificado de Tripulante de cabina de pasajeros no inferior a 8 años.
- Haber participado en procesos reales de formación de tripulantes de cabina de pasajeros durante un período de tiempo no inferior a tres años.
- Estar calificado adecuadamente por su integridad.
- Disponer de libertad de movimientos para la realización de las tareas que se le requieran

3. Distribución de los examinadores de TCP.—En orden a disponer de examinadores distribuidos por todo el territorio nacional, solamente se aceptarán solicitudes de candidatos con residencia en las siguientes Comunidades Autónomas:

Andalucía.
Asturias.
Aragón.
Cantabria.
Canarias.
Castilla y León.
Castilla-La Mancha.
Cataluña.
Galicia.
Navarra.
Murcia.
País Vasco.
Valencia.

4. Procedimiento de Autorización.—Los aspirantes a la obtención de la Autorización de Examinador del curso básico de TCP se dirigirán a la Dirección General de Aviación Civil solicitando la Autorización.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

- Currículum vitae detallado, acompañado de los documentos justificantes de los requisitos enumerados en las letras a), b), c), d) y f) del apartado 2.
- Carta de presentación de un Operador aéreo o un Centro de Formación de TCP autorizado.